



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de Marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho de la presente solicitud de Apreensión y Entrega de Garantía mobiliaria.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00053-00

Proceso: PAGO DIRECTO – Ley 1676 de 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la solicitud de orden de Apreensión y Entrega de Vehículo dado en garantía, adelantada por FINESA S.A., por conducto de apoderada judicial, seguida contra el señor VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA.

Estudiada la misma se advierte que, tanto en el poder y documentos anexos comparados con el libelo demandatorio la descripción de vehículo objeto del presente asunto difieren, por cuanto la placa y demás características son distintas, igualmente sucede respecto del nombre del garante en el acápite de notificaciones pues indica ser ALEJANDRA MARIA LEIVA RUANO, persona diferente al garante a que alude en la demanda, lo que deberá aclarar.

Con referencia de lo anterior, la solicitud se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Respecto de la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada de la parte actora, el despacho, obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.**” (Negrita el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes, tendrá como dependiente Judicial a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA y ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, en lo que concierne a los señores MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO, el despacho accederá a la dependencia con la limitación contenida en la norma, pese a que indica que son estudiantes, no se acreditó tal calidad, como tampoco constancia de la expedición de la licencia temporal o provisional por parte del Tribunal Superior de los precitados estudiantes.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA en el presente asunto al profesional del derecho Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31'847.616, titular de la T.P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

CUARTO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA portador de la T.P. No.26.484 del C.S.J. y ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, con T.P, No.257.456 del C.S.J., en lo que concierne a los señores MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO identificados en su orden con C.C. Nros.1.144.174 y L.T. 16.318(no acreditado certificación), 1.144.186.844 y 16.892.781, para que reciba información, pero no tendrá acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

C.F.Ch.

Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece589784d129b1399d9c6ac9bfe325656304351146fa288644aaaa4365c2de**
Documento generado en 24/03/2021 11:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

